

ESCALA DE GRAVAMEN

Base liquidable hasta pesetas	Cuota pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Cuota al %
100.000	15.000	100.000	18,2
200.000	33.200	100.000	20,6
300.000	53.800	100.000	23
400.000	76.800	100.000	25,4
500.000	102.200	100.000	27,8
600.000	130.000	100.000	30,5
700.000	160.500	100.000	33,4
800.000	193.900	100.000	36,3
900.000	230.200	100.000	39,2
1.000.000	269.400	100.000	42,1
1.100.000	311.500	200.000	47,2
1.300.000	405.900	300.000	56,1
1.600.000	574.200	en adelante	61,4

La cuota resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder del 50 por 100 de la base liquidable.

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se dan normas para la distribución de bases imponibles y de cuotas de la Contribución Territorial Rústica en los casos de fincas arrendadas y de explotaciones en aparcería.

Ilustrísimo señor:

El texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en sus artículos 16 y 40, dispone que por el Ministerio de Hacienda, y a los solos efectos de dicho Impuesto, se reglamentará la distribución de las bases imponibles y de las cuotas de la Contribución Territorial Rústica en los casos de fincas arrendadas y explotaciones en aparcería.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades citadas, se ha servido disponer:

Primero.—La distribución de las bases imponibles gravadas en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en los casos de fincas arrendadas o en aparcería, se efectuará en la siguiente forma:

1.º Fincas arrendadas.

a) Cuando tributen en régimen de Cuota Fija, la distribución de bases se efectuará atribuyendo 1/3 de su importe al propietario y los 2/3 restantes al arrendatario.

b) Cuando la explotación agrícola, forestal, ganadera o mixta de que se trate esté sometida al régimen de Cuota Proporcional, la distribución de bases se efectuará imputando al propietario el importe del canon arrendatario que se hubiere estimado como gasto para establecer la base imponible de la explotación y al arrendatario la base imponible de la Cuota Proporcional.

2.º Explotaciones en aparcería.

a) Cuando se trate de fincas en régimen exclusivo de Cuota Fija, la distribución de las bases imponibles de la Contribución Territorial, entre los propietarios y aparceros, se efectuará en la misma proporción en que unos y otros participen de los frutos o rendimientos de las fincas explotadas, con abstracción de la forma en que se hayan distribuido los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, incluido el pago de las cuotas tributarias que les afecten.

b) Si la explotación de las fincas tributase en régimen de Cuota Proporcional, la distribución de bases se ajustará a la que se haya establecido por aplicación del artículo 37 del texto re-

fundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Segundo.—Las cuotas fijas devengadas por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se imputarán siempre al propietario de la finca, a excepción de la parte de las mismas que por haber sido repercutidas sobre el arrendatario corresponda deducir a este último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1149/1968, de 21 de mayo, por el que se establece el régimen transitorio para la aplicación del Decreto 633/1968, de 28 de marzo, sobre autorización previa administrativa para alumbramiento de aguas subterráneas en la isla de Hierro.

El Decreto seiscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, ha extendido a la isla de Hierro el régimen de autorización previa administrativa para el alumbramiento de aguas subterráneas en predios de propiedad privada, y con objeto de regular las situaciones transitorias producidas al amparo del sistema de simple comunicación a la Administración de las obras proyectadas, sancionada para dicha isla por la disposición final de la Ley cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta necesario establecer las normas adecuadas de ordenación al respecto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Quienes al amparo de la disposición final de la Ley cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, hubieren comunicado al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife su propósito de realizar alumbramientos de aguas subterráneas en predios de propiedad privada en la isla de Hierro y no hubieren comenzado las obras correspondientes en la fecha de entrada en vigor del Decreto seiscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, quedarán íntegramente sometidos al régimen establecido en el mencionado Decreto.

Dos. Si las obras de referencia hubieren sido iniciadas, la aplicación del sistema de autorización previa administrativa afectará solamente a las no realizadas en la fecha indicada en el párrafo precedente, facultándose al Servicio Hidráulico para autorizar provisionalmente la continuación de las mismas en las condiciones que estime conveniente, en tanto se tramita y resuelve definitivamente el expediente.

Tres. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dispone la inclusión de tres «papillas experimentales» (Slurries) explosivos en la lista oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 20 de mayo de 1968, página 7270, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo de la Resolución, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «con tres explosivos denominados Nitramita 2 E, Amoniacal 2 B», debe decir: «con tres explosivos denominados Nitramita 2 E, Amonal 2 B».

En la parte dispositiva de la Resolución, número 1.º, párrafo tercero, donde dice: «Papilla experimental número 2, designación oficial Amoniacal 2 B y nombre comercial Hidralex número 1», debe decir: «Papilla experimental número 2, designación oficial Amonal 2 B y nombre comercial Hidralex número 1».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de junio de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer. — La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	10.800
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.488
Maíz	10.05 B	1.252
Sorgo	10.07 B-2	1.144
Mijo	Ex. 10.07 C	1.012
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.045
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete...	15.07 A-2-a-2	5.560
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.285
Aceite crudo de algodón ...	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.060
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.785
Aceite refinado de algodón.	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de junio de 1968.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se nombra por concurso a don Benedicto Hermoso Hernández funcionario del Cuerpo Técnico de Correos del Servicio de Correos de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo último para la provisión de plazas de funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos vacantes en el Servicio de Correos de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de las expresadas vacantes al funcionario perteneciente al citado Cuerpo don Benedicto Hermoso Hernández, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de mayo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.